

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/1/2016.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: CIUDADANO
MIGUEL AGUIRRE RUÍZ OTRORA
PRECANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO
Y PARTIDO POLÍTICO "MORENA".

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/1/2016** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Mauricio Rodríguez Pérez, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, Estado de México; en contra del ciudadano **Miguel Aguirre Ruíz**, otrora precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, así como, en contra del **Partido Político "MORENA"** al ser éste quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



ANTECEDENTES

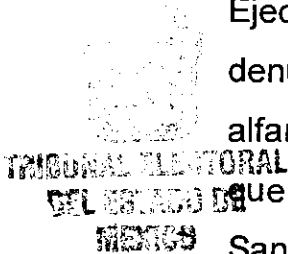
I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Mauricio Rodríguez Pérez, Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano **Miguel Aguirre Ruíz** otrora precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, así como, en contra del **Partido Político "MORENA"** al ser éste quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, a favor de los denunciados, al realizarse en elementos de equipamiento urbano; infringiendo con ello, el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

2. Remisión de la denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Presidenta del Consejo Municipal remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/003/2016/02**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, se reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Por otra parte, ordenó la práctica de la diligencia para mejor proveer, consistente en:



- **Inspección ocular** por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares del municipio de Chiautla, Estado de México, en los cuales presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la queja, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.

4. Cumplimiento, medidas cautelares y nuevas diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. En mismo proveído, determinó que era improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; de igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó lo siguiente:

- a) **Inspección ocular** por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes, respecto de la colocación de la propaganda denunciada por el quejoso.
- b) **Requerir** al Fiscal Regional de Texcoco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que remitiera copias certificadas de la noticia criminal número 322230077416, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, interpuesta por la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña.



5. Incumplimiento de requerimiento, cumplimiento de diligencia para mejor proveer, admisión de trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó tener por no cumplido el requerimiento señalado en el inciso b) del numeral anterior; asimismo, se acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el inciso a) del numeral que antecede. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, se fijó hora y fecha

para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El uno de marzo del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la incomparecencia del quejoso, Partido Revolucionario Institucional; así como, la comparecencia de los probables infractores a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y la exposición de alegatos.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEM/SE/2176/2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/CHIA/PRI/MAR-MORENA/003/2016/02**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/1/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/1/2016**

y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/1/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha

dieciocho de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de la Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el Municipio de Chiautla, Estado de México, que en su consideración constituye una trasgresión al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, considerando por tanto que el ciudadano denunciado, Miguel Aguirre Ruíz viola los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda.

Señala además, la responsabilidad del Partido Político "MORENA" por *culpa in vigilando*, en su calidad de garante en relación con el cuidado que debe tener sobre la conducta de su entonces precandidato, Miguel Aguirre Ruíz, a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe agregar que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de uno de marzo del año en curso, no compareció el quejoso. Por su parte, el denunciado C. Miguel Aguirre Ruíz a través de su representante legal, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, de manera verbal, formuló la contestación a la denuncia, negando los hechos denunciados, ofreció pruebas y expuso lo que a su derecho consideró pertinente. Así mismo, el Partido Político "MORENA" a través de su representante legal, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, de manera verbal negó los hechos denunciados y manifestó lo que a su derecho estimó pertinente.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis (controversia)* se constriñe en determinar si, con

los hechos afirmados por el partido quejoso, los denunciados incurrieron en la violación señalada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, al presuntamente colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, dentro de diversos domicilios del Municipio de Chiautla, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

(a) Existencia o Inexistencia de los hechos de la queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El análisis en este apartado se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, y el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

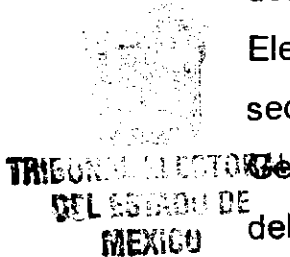
convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Como se ha expuesto, el partido quejoso denunció por parte de quienes señala como probables infractores, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, los cuales, a su decir, constituyen elementos de equipamiento urbano, por encontrarse en los siguientes lugares:

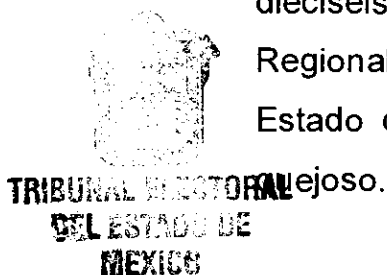
- a) *Ubicadas en cinco "postes de cableado telefónico" y una "palmera" sobre la Avenida del Trabajo entre calle Río Jalapango (San Juan del Río), circuito escolar 2 de Marzo a un costado del Comité Municipal del PRI, Barrio San Juan, Chiautla Estado de México.*

Para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/CME029/035/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiautla, Estado de México, informó al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México la presentación del escrito de deslinde de la C. Guadalupe Ramírez Peña en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA ante dicho Consejo Municipal.
2. **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en diversos domicilios del municipio de Chiautla, Estado de México.



3. **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, relativa a la inspección ocular mediante entrevistas realizadas a vecinos y/o transeúntes en diversos sitios y domicilios del municipio de Chiautla, Estado de México, con el objeto de realizar preguntas relativas a la propaganda denunciada.
4. **La Documental Pública.** Consistente en copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN EL PERIODO DE PRECampaña", realizado por el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, en diversos sitios y domicilios del municipio de Chiautla, Estado de México.
5. **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/1686/2016, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual, se requirió diversa información al Fiscal Regional de Texcoco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relacionada con los hechos denunciados por el



ejoso.

Las documentales señaladas anteriormente, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos² que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/202/2015 y PES/207/2015.

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera, obra en autos los medios de convicción siguientes:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde presentado en Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiautla, Estado de México, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por la C. Guadalupe Ramírez Peña en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA ante dicho Consejo Municipal, constante de dos fojas útiles por un solo lado, acompañado de los siguientes anexos:
 - **Documental Privada.** Consistente en un cartel con propaganda electoral de aproximadamente cuarenta centímetros de largo y veinticinco centímetros de ancho.
 - **Documental Privada.** Consistente en copia simple de lo que parece ser la caratula de la Noticia Criminal número 322230077416, denuncia interpuesta por Guadalupe Ramírez Peña ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia del Distrito de Texcoco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fecha de impresión de quince de febrero de dos mil dieciséis.
 - **Técnicas.** Consistentes en cuatro impresiones a blanco y negro de supuestas fotografías de las cuales se aprecian vestigios de propaganda electoral de los denunciados, constante de cuatro fojas útiles por un lado.
- **Documental Privada.** Consistente en la impresión a blanco y negro, del Comprobante Fiscal con número de folio 33F28b40-AC82-431E-8648-BEE5D23632F4, con nombre de Emisor: Blanca Laura Osorno Velázquez y nombre de Receptor: Humberto Alejandro Díaz Martínez.



- **Documental Privada.** Consistente en la impresión a blanco y negro, del Comprobante Fiscal con número de folio B94178D0-118D-446F-AD1A-80RFD6A84D6A5, con nombre de Emisor: Blanca Laura Osorno Velázquez y nombre de Receptor: Oscar Sánchez Reynoso.
- **Documental Privada.** Consistente en la impresión a blanco y negro, del Comprobante Fiscal con número de folio EE38AAE6-BACA-42BA-B960-87362348CC8F, con nombre de Emisor: Blanca Laura Osorno Velázquez y nombre de Receptor: Cruz Herrera Juárez.
- **Documentales Privadas.** Consistente en dos ejemplares de volantes con propaganda de precampaña a favor del Dr. Miguel Aguirre, otrora precandidato a Presidente Municipal de Chiautla y de MORENA.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del acuse de recibo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del escrito de "DENUNCIA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", presentado por la C. Guadalupe Ramírez Peña en su carácter de representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiautla, Estado de México.



Las pruebas anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II y III, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

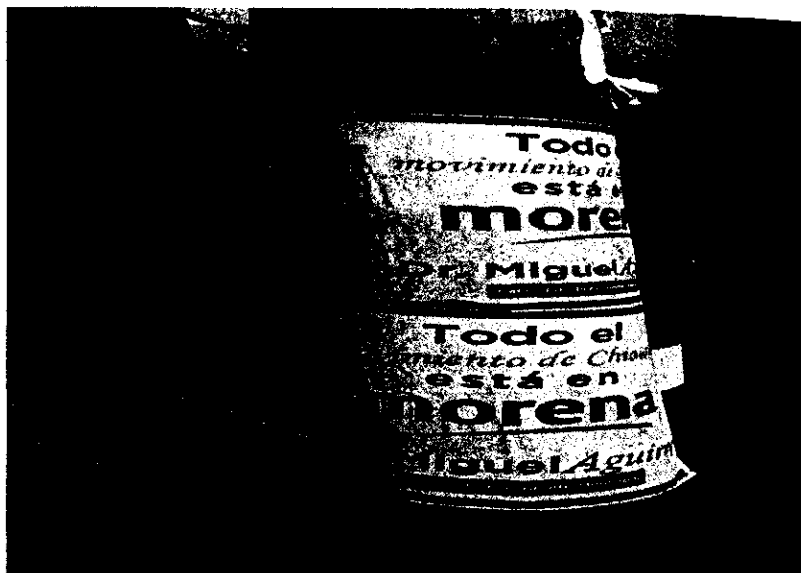
Una vez estudiado el expediente que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprende la existencia de elementos que acrediten el hecho denunciado**, consistente en la difusión de propaganda electoral a favor del C. Miguel Aguirre Ruíz otrora precandidato a Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México y el Partido Político "MORENA", colocada en elementos de equipamiento urbano, en diversos lugares del municipio citado, tal como lo afirmó el quejoso en su escrito.

Lo anterior, pues el único elemento con el que el quejoso trata de probar la presunta existencia y colocación de la propaganda a favor de los denunciados en los lugares señalados, son las imágenes insertas en el contenido de su escrito de denuncia, probanzas que por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente para acreditar el hecho afirmado en la queja; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho que se denuncia.

Ello es así, pues de dichas fotografías solamente se aprecian los siguientes elementos:

- En cinco de las seis impresiones fotográficas, identificadas por el quejoso como Anexo Dos, Tres, Cuatro, Cinco y Seis, se aprecia la toma de lo que parece ser postes, con propaganda, de cuyo contenido se observa: **a)** la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con camisa blanca; **b)** el nombre de "Dr. Miguel Aguirre"; y, **c)** el texto "Todo el movimiento de Chiautla está en morena", "Candidato Presidente Municipal".



- En una de las seis impresiones fotográficas, identificada por el quejoso como Anexo Siete, se aprecia la toma de lo que parece ser el tronco de una palmera, con propaganda, de cuyo contenido se observa:
a) la imagen de una persona del sexo masculino, vestido con camisa blanca; b) el nombre de "Dr. Miguel"; y, c) el texto "Todo el...está en moren...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, las anteriores imágenes, por sí solas resultan insuficientes para tener por probado la existencia de los hechos denunciados que se pretenden demostrar a través de ellas, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron dichas fotografías o en que supuestamente sucedieron los hechos; pues las imágenes fotográficas sólo pueden presumir lo que se hace constar en ellas.

Es decir, de las imágenes anteriormente insertas no se acredita, al menos, que la propaganda denunciada se haya encontrado colocada en el Municipio de Chiautla, Estado de México, que aquella haya sido emitida por el C. Miguel Aguirre Ruíz otrora precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México y/o por el Partido Político "MORENA", ni el tiempo de la

supuesta colocación de la propaganda denunciada; como afirmó el quejoso en su escrito inicial.

De lo anterior, resulta inconcuso que las imágenes aportadas por el quejoso, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, dado que se tratan sólo de imágenes insertas en un documento.

Además, este Tribunal no tiene certeza de que efectivamente se hayan tomado las fotografías en el lugar que aduce el quejoso, pues lo aportado son impresiones en hojas *bond* insertas en el contenido del escrito de denuncia, de imágenes de supuesta propaganda.


Ahora bien, suponiendo sin conceder que las impresiones aportadas por el partido quejoso se traten de fotografías, ha sido criterio reiterado por este Tribunal, que las fotografías por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria; ello, dada su naturaleza, como prueba técnica e imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada para su perfeccionamiento, situación que no aconteció en la especie.

A mayor abundamiento, las imágenes en cuestión se estiman insuficientes, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos a que se refirió la parte quejosa, ya que el Código electoral local en su artículo 436 establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, "esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de

vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda”³, obligación que no realizó la parte denunciante; de ahí, que se concluye tener por insuficiente el valor probatorio de las imágenes así como de su contenido.

De manera que, como se ha señalado, las imágenes insertas en el escrito de demanda debieron reforzarse con otros elementos de convicción, sin embargo, no se robustecieron con los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

En efecto, una vez administradas y relacionadas entre sí las imágenes insertadas en el escrito de queja, aportadas por el quejoso, en relación con la Inspección Ocular, en los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada; así como, con la Inspección Ocular mediante entrevistas realizadas a vecinos y/o transeúntes de los domicilios señalados por el quejoso, practicadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Colegiado no tiene la convicción de que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario, hayan existido. Así, la información recabada por la autoridad sustanciadora disminuye el valor probatorio de las pruebas aportadas por el partido político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, porque del Acta de Inspección Ocular a los lugares en que, a decir del denunciante, se encontraba ubicada la propaganda denunciada, se obtiene que la Secretaría Ejecutiva de mérito, dio fe sólo de la existencia de seis postes de cableado y de una palmera en los cuales no se constató la fijación de la propaganda señalada por el quejoso. Y, si bien es cierto en dicha Acta de Inspección Ocular se expresa que en cinco de los seis postes se advierten vestigios de la propaganda denunciada adherida o fijada al elemento de equipamiento urbano, también lo es que no se señalan las razones por las cuales se presume que guarda relación con la propaganda

³ Es aplicable al caso, mutatis mutandis, la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

denunciada, por el contrario, de las imágenes insertas en la misma documentación es imposible desprender elementos que permitan a este Tribunal concluir que dichos *vestigios* corresponden a las características de la propaganda señalada por el quejoso.

Ahora bien, de la Inspección a través de entrevistas a vecinos y transeúntes de los lugares donde presuntamente el quejoso localizó la propaganda denunciada se advierten las entrevistas a cinco personas, a quienes se les formularon las preguntas y se obtuvieron las respuestas siguientes:

PREGUNTA		RESPUESTA POR PERSONA
1.	¿Si se percató de la difusión de la propaganda motivo de la queja?	<ol style="list-style-type: none"> 1. "No" 2. "Si los vi" 3. "No" 4. "No" 5. "No, no las vi"
2.	¿En qué fecha estuvo colocada la propaganda motivo de la queja?	<ol style="list-style-type: none"> 1. "No, supe". 2. "Creo que la semana pasada, pero los quitaron al otro día". 3. "No, no supe". 4. "No lo sé". 5. "No supe".
3.	¿Si se percató quien colocó la propaganda motivo de la queja?	<ol style="list-style-type: none"> 1. "No lo sé" 2. "No, no sabría decirle". 3. "Le digo que no la vi". 4. "Tampoco" 5. "No me percate"
4.	Que diga la razón de su dicho.	<ol style="list-style-type: none"> 1. "Este es el paso diario para dejar a mis hijos en la escuela y no vi nada" 2. "Vivo aquí cerca" 3. "Soy vecino del lugar, vivo cerca" 4. "Paso diario a la escuela y no los encontré pegados" 5. "Soy vecina del barrio de San Juan y paso por aquí"




Como se puede advertir, de esta documental pública tampoco se comprueba la existencia de la propaganda denunciada; en atención a que, cuatro de las cinco personas entrevistadas no se percataron de la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral en dichos lugares, por así manifestarlo estas, al dar respuesta a los cuestionamientos que se les formuló, contestaciones que son coincidentes y uniformes. Y, si bien, una de las personas entrevistadas al formularsele la pregunta: *¿Si se percató de la*

difusión de la propaganda motivo de la queja? contestó: "Si los vi"; lo cierto es que la razón de su dicho no resulta convincente para este Tribunal, toda vez que, la misma no tiene certeza de cuándo se colocó, ni sabe quién la colocó.

De modo que, en el caso que se resuelve, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el quejoso, o que al menos generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia.

Además, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó imágenes insertas en su demanda, las cuales, como se razonó no fueron suficientes para sustentar su dicho.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

isto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁴.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=5&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PRDCEIMIENTO ESPECIAL SANCIONADDR CORRESPDNDE AL QUEJOSO D DENUNCIANTE>.

No obsta para concluir lo anterior, que los presuntos infractores hayan presentado ante el Presidente del Consejo Municipal escrito de deslinde de la presunta propaganda; ya que, por una parte sólo consiste en el dicho de los denunciados; por la otra, las fotografías a su deslinde, como ya se razonó, son pruebas técnicas que por sí solas no comprueban la veracidad de su contenido; mientras que, la copia simple de la carátula de la noticia criminal número 322230077416 tampoco es indicio de la existencia de la propaganda de la cual se deslindan, ya que no contiene algún elemento que la relacione con aquella. Esto es, ni el escrito de deslinde presentado por los denunciados, ni las pruebas adjuntadas son suficientes para tener por acreditada la propaganda, ello, por los razonamientos vertidos, además, porque no se robustecen con las documentales públicas consistentes en las inspecciones realizadas por la autoridad sustanciadora, pues éstas tampoco comprueban que la propaganda motivo de la queja haya existido.

Incluso, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA", realizado por el Consejo Municipal en diversos sitios y domicilios del municipio de Chiautla, Estado de México, tampoco se aprecia la existencia de la propaganda denunciada en la fecha del recorrido. Y, de los comprobantes fiscales descritos en esta sentencia, se presume que la propaganda difundida por los denunciados es diversa a aquella que es motivo de la queja que se resuelve en este acto.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁵, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE

⁵ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*⁶, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado, pues no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, “sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones”, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del C. Miguel Aguirre Ruíz otrora precandidato a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México y del Partido Político “MORENA” a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de la persona jurídico colectiva denunciada, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,⁸ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: *“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS*

6 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

7 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

8 Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE⁹ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)"¹⁰.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la supuesta colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuible a los denunciados, en consecuencia se determina **la inexistencia de los hechos denunciados.**

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, relativo a los incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que ha resultado la **inexistencia** del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

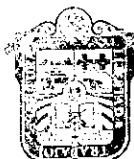
10 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del **C. Miguel Aguirre Ruíz** otrora precandidato a **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México** y el **Partido Político "MORENA"**, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: Al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

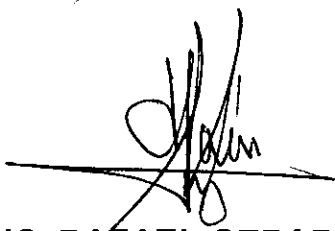
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



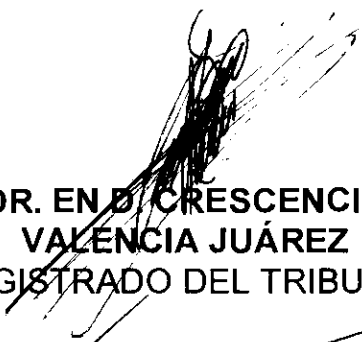
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



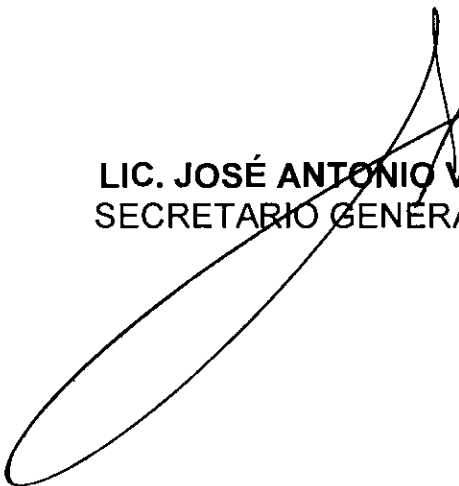
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**